

INE/CG521/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CC. OSCAR VALENCIA GARCÍA Y ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ, ENTONCES CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL - PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE- POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 10 EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/162/2015

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/162/2015**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. Herendira García Flores, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante Consejo Distrital 10 en el estado de Oaxaca. El veintisiete de mayo dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE10-OAX/598/2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite escrito de queja presentada por la C. Herendira García Flores, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en contra de los CC. Oscar Valencia García y Abraham López Martínez, entonces candidatos propietario y suplente respectivamente a Diputado Federal en el Distrito Electoral Federal 10 en el estado de Oaxaca, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los

recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (Fojas 1-19 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial.

“(…)

HECHOS

1.- *En la página de internet del Periódico denominado ‘ENLACE DE LA COSTA’ cuya dirección es la siguiente: <http://www.enlacedelacosta.com/> en su sección denominada REGIONAL, con la siguiente dirección <http://www.enlacedelacosta.com/index.php/regional>, aparece nota con fecha 30 de abril de 2015, cuyo encabezado es el siguiente: ‘Concesionarios del Transporte Público Organizaciones Civiles y mujeres son la fuerza que llevara (sic) a Oscar Valencia al Congreso de la Unión’. La anterior nota da la opción de poder leerla de manera completa teniendo la siguiente dirección: <http://www.enlacedelacosta.com/index.php/regional/12487-concesionarios-del-transporte-publico-organizaciones-civiles-y-mujeres-son-la-fuerza-que-llevara-a-oscar-valencia-al-congreso-de-la-unión>. Y en la que se señala lo siguiente:*

>>Óscar Valencia se reunió con dirigentes y concesionarios del transporte público



»Fue invitado especial en la Convención Regional de Transporte de la CTM.

enlacedelacosta.com

Miahuatlan.-El candidato del PRI a diputado federal por el Distrito 10 Miahuatlan, Pochutla y Yautepec se reunió el día de ayer con dirigentes y concesionarios de servicios de pasajeros mixtos de San Pedro Pochutla, el abanderado del tricolor escuchó las demandas de los ruleteros que llevan exigiendo desde hace más de 20 años, la invasión de rutas como tema principal.

Oscar Valencia escucho de viva voz y aseguro que como diputado federal trabajará para que los choferes se apeguen a los Lineamientos que corresponde al Servicio Público Federal de acuerdo a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT) para no afectar aquellos que si cumplen con la ley.

Más tarde en este mismo Distrito de Pochutla, Valencia García, fue invitado especial en la Convención Regional de Transportistas organizada por Confederación de Trabajadores de México (CTM), dijo 'que en el congreso de la unión diseñara (sic) leyes que protejan a adultos mayores, mujeres, trabajadores, campesinos, indígenas y especialmente a los niños; y superar juntos la marginación y la pobreza.'



Entre sus propuestas de campaña gestionar la terminación de la súper carretera Oaxaca-Costa y de la autopista Oaxaca-Istmo, mejores los caminos de acceso a las comunidades de los Distritos de Miahuatlan, Pochutla y Yautepec.

El candidato del tricolor se reunió por la tarde con integrantes de la organización Civil denominado Cafetaleros Unidos de la Costa 'CUCOS' donde se comprometió a facilitar los accesos a la integración del sistema producto, para que los agricultores tengan acceso a los servicios.

Óscar Valencia finalizó su recorrido en Loma Cruz en la tercera sección en Pochutla, reuniéndose con mujeres donde ofreció respaldo a mujeres en asesoría jurídica y acceso a programas sociales como diputado federal.

2.- Con fecha 23 de mayo del presente año, en la página de internet del Periódico denominado 'ENLACE DE LA COSTA' cuya dirección es la siguiente: <http://www.enlacedelacosta.com/> se lee la siguiente nota: 'Loxicha, ratifica su respaldo a áscar Valencia el hijo prodigo de la sierra sur'. En la siguiente dirección <http://www.enlacedelacosta.com/index.php/secciones/politica/regional/12678-loxicha-ratifica-su-respaldo-a-oscar-valencia-el-hijo-prodigo-de-la-sierra-sur>, se puede leer de manera íntegra.



>>Más de 5 mil personas se dieron cita para escuchar las propuestas del hermano indígena, candidato del PRI a diputado federal.

>>Vamos a trabajar juntos, vamos a buscar la unidad y atender grandes necesidades que ha frenado el progreso de las comunidades: Óscar Valencia.

enlacedelacosta.com

San Agustín Loxicha, Oax., El candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por el Distrito 10, Óscar Valencia García, fue cobijado por más de 5 mil habitantes en su natal tierra, San Agustín Loxicha.

Las altas temperaturas fueron superadas con el calor de hombres, mujeres y jóvenes que llegaron por sus propios medios en la explanada municipal, la lluvia no fue impedimento para presenciar y saludar de mano al candidato del pueblo.

Coordinadores, líderes y militantes de comunidades de Buenavista, Tierra Blanca, San Francisco, San Vicente Yogondoy, Santa Cruz Loxicha, Rio Santa Cruz, Copalita, La Paz Obispo, El Aguacate, La Conchuda, Llano Maguey, Barrio Cabecera. Guadalupe, 3 Cruces, Chilapa, San José la Unión, por mencionar algunas llegaron a respaldar el proyecto que encabeza Oscar Valencia y se comprometieron depositar su voto de confianza en las urnas el próximo 7 de junio.

Valencia García estuvo acompañado del suplente de la fórmula ganadora Abraham López, quien agradeció las muestras de cariño y respaldo el día de la elección, y es que como legisladores velaran por las necesidades que han mantenido en el rezago a hombres y mujeres.

‘Por eso tenemos que impulsar leyes que realmente beneficien a las mujeres, vamos a impulsar leyes que beneficien a los hombres del campo, porque mi padre es campesino, por eso tenemos que trabajar para los hombre del campo, necesitamos trabajar por los cafetaleros, los comerciantes, por los pescadores esa es la lucha que nosotros vamos a emprender en el congreso’ culminó Abraham López. En su intervención áscar Valencia habló en su lengua materna, agradeciendo el tiempo que le dedicaron sus paisanos para escuchar sus propuestas para transformar a México, pidió nuevamente el voto de confianza como lo han hecho los habitantes de San Agustín Loxicha cuando fue diputado local y dos veces presidente municipal. ‘Una vez siendo diputado federal, porque me encargaron el trabajo que hay que realizar y unificar, yo vine a decirle a San Agustín Loxicha’ ‘Con tanto sacrificio estudie con tanto sacrificio fui a prepararme un poquito para venir y decirle a mi pueblo, vamos a trabajar juntos, vamos a buscar la unidad con la primera persona que hable cuando

llegue, le dije como vamos a sacar este pueblo adelante tenemos que estar en paz, en primer lugar, en segundo trabajo vamos por el trabajo, porque sin paz no habrá trabajo' terminó su intervención. Óscar Valencia García sigue recorriendo los 56 municipios que conforma el Distrito 10, llevando propuestas claras para la transformación de México, porque es un hombre que sabe cumplir.

(...)

*De lo anteriormente descrito, se puede concluir que le causa agravio a mi representado y perjuicio a los candidatos postulados por él, la conducta desplegada por los ahora denunciados **se abstengan de seguir realizando actos consistentes en seguir difundiendo propaganda electoral...***

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Direcciones electrónicas de página Web del periódico "Enlace de la Costa":
 - <http://www.enlacedelacosta.com/index.php/secciones/politica/regional/12678-loxicha-ratifica-su-respaldo-a-oscar-valencia-el-hijo-prodigio-de-la-sierra-sur>.
 - <http://www.enlacedelacosta.com/index.php/regional/12487-concesionarios-del-transporte-publico-organizaciones-civiles-y-mujeres-son-la-fuerza-que-llevara-a-oscar-valencia-al-congreso-de-la-unión>.
2. Acta de certificación de hechos de fecha 22 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Enrique Gil de Ita, en su carácter de Vocal Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva, por escrito delegatorio de Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El primero de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/162/2015, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que describiera claramente los hechos denunciados, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales sucedieron los hechos; lo anterior, aportando mayores

elementos de prueba que sirvan a esta autoridad tener indicios de sus aseveraciones (Fojas 20-21 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/13812/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/162/2015 (Foja 22 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso. El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/13814/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, que se constituyera en el domicilio señalado por la quejoso en su escrito, a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/13815/2015, por medio del cual se hacía de conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aportara mayores elementos de prueba en grado de suficiencia, a efecto de respaldar las aseveraciones manifestadas en el escrito referido (Fojas 23-24 del expediente).

VI. Notificación de la prevención al quejoso. Mediante oficios INE/VE/0505/2015 e INE/VE/0547/2015, de veinticinco de junio y once de julio de dos mil quince, respectivamente, se recibió por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, acta circunstanciada levantada por la no notificación del oficio INE/UTF/DRN/13815/2015, así cédula de notificación por estrados, en la cual se aprecia que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1; y 11, numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio que la quejosa señaló para recibir notificaciones; sin embargo, no localizó a la misma porque el inmueble señalado para oír y recibir notificaciones ya no era la casa de campaña del entonces candidato por ese municipio (Fojas 27-37 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima tercera sesión extraordinaria de celebrada el seis de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no describa claramente los hechos denunciados, no aporte ni ofrezca circunstancias de tiempo, modo o lugar ni elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de una narración clara y expresa de los hechos denunciados así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias, toda vez que dicha omisión no le permite saber cuáles son los hechos denunciados y, consecuentemente, acreditar o desmentir los mismos; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto tampoco acontenció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el ***procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.*** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría

una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y **3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.**

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

[Énfasis añadido]

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil quince, ordenó prevenir a la C. Herendira García Flores, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara los medios de prueba idóneos, que sostuvieran sus aseveraciones y que definieran que lo denunciado en su escrito representaba un rebase al tope de gastos de campaña y por consecuencia una violación a la Legislación Electoral. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación al artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que si bien, los hechos denunciados podrían constituir una violación a la normatividad electoral por el supuesto gasto excesivo de campaña, los cuales

presumiblemente acontecen dentro del periodo de campaña en el Proceso Electoral 2014-2015, la narración de los hechos no es clara, así como la inexistencia de la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar y la aportación de elementos de prueba. Por lo que deberá aclarar su escrito de queja presentado a fin de que señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron los hechos, así como aporte mayores elementos de prueba que sirvan a esta autoridad tener indicio de sus aseveraciones.
“(…)”

Así las cosas, de los hechos denunciados no puede colegirse la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral, por lo que esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con nitidez la fecha de término para que la quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se les solicitó.

Así, la quejosa tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuado por la Unidad de Fiscalización el día dieciocho de junio de dos mil quince, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
17 de junio de dos mil quince	17 de junio de dos mil quince	18 de junio de dos mil quince

Consecuentemente, el diecisiete de junio de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por la C. Heréndira García Flores en el escrito de queja, cerciorándose que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, por estar así indicado en el exterior del inmueble.

Al respecto, el personal de la Junta Local aludida requirió la presencia de la ciudadana buscada, de quien le informaron que no se encontraba, debido a que esas oficinas eran la casa de campaña del entonces candidato y el diez de junio del año en curso fueron desocupadas. Así, al no encontrar a la persona buscada, se notificó por estrados con esa misma fecha el oficio de mérito en las oficinas que ocupan la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

Ahora bien, dado que la quejosa no desahogo la prevención de mérito en los plazos y términos señalados en el acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanaron las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por la C. Herendira García Flores, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/162/2015**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**